León, Guanajuato, a 09 nueve de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O** para resolver el expediente número **2502/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…); y**--

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

1. *La ilegal ORDEN DE INSPECCION, de fecha 14 de Agosto del presente año, emitida por el Director General de Protección Civil en esta ciudad, dentro del Expediente 0321/2019.*
2. *La falta de notificación formal y legal de la Orden de Inspección antes referida …*
3. *La ilegal INSPECCION y consecuente ACTA CIRCUNSTNAIDA realizada dentro del Expediente…*
4. *El ilegal CITATORIO de fecha 25 de Agosto de 2019 …*
5. *La ilegal RESOLUCION emitida dentro del Expediente…*

Como autoridades demandadas señala al Director General de Protección Civil e inspector adscrito a la misma dirección, ambos de este municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 05 cinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las autoridades demandadas, se le admiten las documentales que ofrece en su escrito de demanda, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al demandante.

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 08 ocho de enero del año 2020 dos mil veinte, se requiere a las autoridades demandadas para que exhiban y se hagan acompañar del documento con el que acrediten su personalidad, apercibidos que, de no dar cumplimiento, se les tendrá por no contestada la demanda entablada en su contra. --------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil vente, se tiene a las autoridades demandadas por dando cumplimiento al requerimiento formulado, y se les tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se les admite como pruebas de su intención la admitida a la parte actora, así como las que adjuntan a su contestación, pruebas que en ese momento se tuvieron por desahogadas, así como la presunción legal y humana en lo que les beneficie. ---------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en cuanto a los documentos que ofrece el Director General de Protección Civil, se le requiere para que las acompañe en copia certificada; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------

**QUINTO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la demandada por atendiendo el requerimiento formulado y se le tiene por admitidas y desahogadas las documentales que ofrece, se ordena correr traslado de las mismas a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga. ---------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 13 trece de julio del año 2020 dos mil veinte, se señala nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 31 treinta y uno de julio del año 2020 dos mil veinte, a las 11:30 once horas, con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, sin que las partes presentaran alegatos. ----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en autos con las copias certificadas del procedimiento administrativo con número de expediente 0321/2019 (cero tres dos uno diagonal dos mil diecinueve), instaurado por la Dirección General de Protección Civil, aportado por la parte demandada, mismo que obra en el sumario, por lo que merece pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en razón de lo anterior, queda debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. --------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, el Director General de Protección Civil argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de las pruebas ofrecidas y de los documentos que aporta el actor, no se despende que se haya emitido algún acto que afecte la esfera jurídica del actor, y que los actos emitidos fueron cumpliendo a cabalidad con cada uno de los requisitos de validez del acto administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte, el inspector demandado señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que el actor ha consentido tácitamente los actos combatidos, pues la orden de inspección de fecha 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, el acta de inspección y citatorio fueron notificados el 25 veinticinco de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, y el actor manifiesta su conocimiento en fecha 13 trece de septiembre del mismo año 2019 dos mil diecinueve, sin acreditar dicha circunstancia. ---------------------------------------------------------------------------------------

Respecto a la causal que hace valer el Director General de Protección Civil, prevista en la fracción VI del ya mencionado artículo 261 del Código de la materia, se aprecia que su verdadera intención es hacer valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del mencionado artículo 261, ello al manifestar que: *“de las pruebas ofrecidas y de los documentos que aporta el actor, no se desprende que se haya emitido algún acto que afecte la esfera jurídica del actor, ya que los actos emitidos fueron cumpliendo a cabalidad con cada uno de los requisitos de validez del acto administrativo”*. ---------------------

La anterior causal no se actualiza, toda vez que la misma dispone: -----

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo transcrito. ------------------------------------------------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Al respecto el segundo párrafo del artículo 243 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece: -----------------------------------

Artículo 243. (…)

Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares.

Bajo ese contexto, si la referida afectación no se encuentra plenamente acreditada en el proceso; la demanda con que se insta, resulta improcedente. -

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Número VI. 2o. J/87, visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

En ese sentido, si bien los actos y resoluciones dictadas por una autoridad administrativa puede ser impugnadas, sin embargo, para ello, se requiere de la existencia de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica que le haya sido violado por la autoridad administrativa al dictar, ordenar o ejecutar el acto impugnado. ------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, en el presente proceso administrativo, el actor acude a demandar diversos actos emitidos dentro del procedimiento administrativo con número de expediente 0321/2019 (cero tres dos uno diagonal dos mil diecinueve), mismo que culminó con la resolución de fecha 05 cinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, en la cual se le impone una sanción económica por la cantidad de $15,630.65 (quince mil seiscientos treinta pesos 65/100 moneda nacional), en razón de ello, es que se acredita la existencia de una afectación a su esfera jurídica, por lo tanto, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, el actor cuenta con interés jurídico para instar el presente proceso administrativo. ------------------------------------------

Aunado a lo anterior, los argumentos vertidos por la autoridad, Director General de Protección Civil, son tendientes a defender la legalidad y validez del acto impugnado, lo que necesariamente llevaría a quien resuelve a entrar al fondo del asunto planteado. -----------------------------------------------------------------

Por otro lado, respecto a la causal de improcedencia hecha valer por el inspector demandado, contemplada en la fracción IV, del Artículo 261, misma que dispone que el proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones: -----------------------------------------------------------------------------------------

[…]

IV Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código; …

De la anterior fracción se desprende que el consentimiento puede ser expreso o tácito, este último se actualiza cuando no se promueve el juicio de nulidad dentro de los 30 treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado, o bien, la parte actora se ostente sabedora del mismo, salvo las excepciones que el artículo 263 del ya mencionado Código que señala: ---------------------------------------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;

Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y

En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

Ahora bien, es de precisar que los actos que forman parte del procedimiento administrativo no son susceptibles de impugnarse de manera aislada, ya que, es precisamente al momento en que se dicta la resolución y se impone o no una sanción, que el particular puede demandar su nulidad. -------

En el presente asunto la parte actora manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, que es la que pone fin al procedimiento administrativo instaurado en su contra, con número de expediente 0321/2019 (cero tres dos uno diagonal dos mil diecinueve), en fecha 13 trece de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, manifestación que se corrobora con las constancias aportadas por la demandada en copia certificadas, en ese sentido, es a partir de dicha fecha en que la actora está en posibilidad de impugnar tanto la resolución, así como los actos procedimentales que le precedieron; por lo que si la demanda es interpuesta en día 28 veintiocho de octubre del mismo año 2019 dos mil diecinueve, se encontraba dentro del término señalado por el artículo 263 del Código de la materia, por lo que no se actualiza el consentimiento tácito invocado por la demandada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por último, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal de las previstas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, fue emitida orden de inspección por el Director General de Protección Civil, de este municipio de León, Guanajuato, el día 25 veinticinco de agosto del mismo año, se desahogó el acta de inspección y en fecha 05 cinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se emito resolución en la que por falta de medidas de seguridad se impone al ahora actor una sanción económica por la cantidad de $15,630.65 (quince mil seiscientos treinta pesos 65/100 moneda nacional). -----

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo con número de expediente 0321/2019(cero tres dos uno diagonal dos mil diecinueve), el cual culminó con la resolución de fecha 05 cinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En ese sentido, se procede al estudio del CUARTO concepto de impugnación, en el cual la parte actora argumenta lo siguiente: -------------------

*CUARTO. Respecto del cuarto acto impugnado consistente en la ilegal resolución emitida dentro del Expediente 0321/2019, por el demandado Director General de Protección CIVIL Municipal de León, Guanajuato; manifiesto lo siguiente:*

*Ante que todo, niego lisa y llanamente que el suscrito actor haya cometido falta a la normativa municipal, específicamente al Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Gto., como infundadamente lo pretende hacer aparecer la ahora demandada.*

*[…], manifiesto que la misma vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Policita de los Estados Unidos Mexicanos y 137 fracciones I y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa […].*

Por su parte, el Director General de Protección Civil respecto a los conceptos de impugnación manifiesta que resultan inoperantes y que la orden, acta, citatorio y resolución, se encuentra debidamente fundadas y motivadas, que se expresan los artículos de la normatividad correspondiente, y los argumentos legales, además argumenta, que quedó acreditado que se incumplió con las medidas de seguridad previstas en el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil. -----------------------------------------------------

Por su parte, el inspector demandado manifiesta que la negativa que prende el actor, no se configura, ya que encierra una afirmación, por lo que, si pretende hacer valer que los hechos ocurrieron de forma diversa, deberán ser probados por el actor. -----------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, resulta FUNDADO dicho concepto de impugnación, por lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, tal precepto consagra el principio de legalidad, por el cual las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite, ello con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. --------------

Ahora bien, de la orden de inspección número 0321/2019 (cero tres dos uno diagonal dos mil diecinueve), de fecha 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Director General de Protección Civil, se determinó lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------

*“[…]*

*La visita de inspección tendrá por objeto verificar que en el establecimiento señalado, se cuenta con un Programa interno de Protección Civil o Plan de Contingencias correspondientes, las constancias de capacitación del personal vigentes expedidas por personas, instituciones u organismos reconocidos por la Unidad en primeros auxilios, manejo y combate de incendios y evacuaciones, dictámenes de verificación de instalaciones de gas, dictamen de calderas, póliza de seguro de responsabilidad civil vigente y constancia de simulacro emitida por la unidad.”*

*[…]”*

Por otro lado, en la resolución de fecha 05 cinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número 0321/2019 (cero tres dos uno diagonal dos mil diecinueve), en el Considerando Tercero, segunda párrafo, (foja ocho de dicha resolución), la demandada resuelve: -------------------

*“ […] derivado de la inspección realizada el día 25 veinticinco del mes de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve se desprende que el establecimiento denominado […] con giro comercial Restauran Bar, con plantilla laboral 9 nueve personas, SI INFRINGIO LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL DE LA CIUDAD DE LEON, GUANAJUATO, toda vez que falta por elaborar y mantener un Programa Interno de Protección Civil, en base a la guía emitida por la Dirección General de Protección Civil; así como la documental correspondiente a Constancia de capacitación del personal en Primeros Auxilios; Constancia de capacitación del personal en el Manejo y Combate de Incendios, constancias de capacitación de procedimientos de Evacuación, Constancias de capacitación en manejo de fugas y derrames de materiales peligrosos, Dictamen de verificación Estructural del inmueble, Dictamen de verificación de Instalaciones Eléctricas, Constancias de Simulacro emitido por la Unidad, Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente y comprobante de pago, […]”*

Respecto de lo transcrito, quien resuelve considera que la resolución impugnada de fecha 05 cinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, carece del elemento de validez del acto administrativo contemplado en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que dispone que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, considerando que la fundamentación y motivación, tiene como propósito que el particular conozca a detalle y de manera completa y pormenorizada, todas aquellas circunstancias y condiciones que llevaron a la autoridad a emitir determinado acto administrativo, ello con la finalidad de que el afectado esté en posibilidad de controvertirlo y pueda tener a su alcance una real y auténtica defensa. ------------------------------------------------------------------

En efecto, para que un acto administrativo se considere debidamente fundado y motivado se deben de expresar en el mismo y con claridad y precisión, el precepto legal aplicable al caso (fundamentación), así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión (motivación), aunado a lo anterior, debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. -----

A lo anterior resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007 dos mil siete, visible a página 2127: ----------------------------------------------------------------------------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Lo anterior resulta así, toda vez en la resolución impugnada se sanciona al actor por no contar con un Programa Interno de Protección Civil, en base a la guía emitida por la Dirección General de Protección Civil, así como por no contar con diversas constancias y dictámenes, como una póliza de seguro vigente y comprobante de pago, respecto al establecimiento ubicado en calle Francisco I Madero, número 825-B ochocientos veinticinco letra B, de esta ciudad, omitiendo la demandada señalar el o los preceptos legales que obligan al actor a contar con ellos. ----------------------------------------------------------------------

Ahora bien, las autoridades demandadas, en su respectiva contestación a la demanda, señalan que el actor incumplió con lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, precepto legal dispone: ---------------------------------------------------------

**ARTÍCULO 54.-** Los giros y actividades industriales, comerciales y de servicios señalados en el anexo dos de este reglamento serán considerados como actividades de mediano riesgo para los efectos del mismo.

Los propietarios, poseedores, gerentes y/o administradores o sus representantes legales, de los establecimientos respectivos están obligados al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Elaborar y mantener un programa interno de protección civil, tratándose de establecimientos de servicios con una planta laboral de 15 personas en adelante. En el caso de que existan de 5 a 14 personas, sólo será necesario contar con un plan de contingencias.

Tratándose de establecimientos industriales o comerciales con una planta laboral de 10 a 49 personas, deberán contar con un plan de contingencias. Si la planta laboral excede de 50 personas, se deberá contar con un programa interno;

1. Derogada.
2. Contar con laConstancia de capacitación del personal, de acuerdo al anexo seis de este reglamento; expedida por personas, instituciones u organismos reconocidos por la Unidad; en las siguientes materias:
3. Primeros auxilios;
4. Manejo y combate de incendios; y,
5. Evacuaciones, tratándose de establecimientos o instalaciones con una planta laboral de doscientas personas y/o concentraciones del mismo número de personas, de acuerdo con lo señalado en el anexo seis de este reglamento.
6. Los dictámenes siguientes:
7. De verificación de las condiciones estructurales del inmueble;
8. De verificación de instalaciones eléctricas;
9. De verificación de instalaciones de gas cuya capacidad no exceda de 1000 kilogramos; y,
10. De verificación de instalaciones hidráulicas, con las siguientes características:
11. Dictamen de calderas. Este requisito es sólo exigible cuando el inmueble cuente con calderas o recipientes sujetos a presión;

Los dictámenes a que se refieren los incisos a y b de esta fracción, deberán presentarse por inicio de actividades o en los casos a que se refiere el artículo 57 fracción I de este ordenamiento.

1. Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente; y,
2. Constancia de simulacro emitida por la Unidad, siempre y cuando existan más de 14 personas laborando en establecimientos de servicios; y en el caso de establecimientos industriales y comerciales, a partir de cincuenta personas laborando.

Bajo tal contexto, al actor se le exige y se le sanciona por no contar con un *“Programa Interno de Protección Civil”*, omitiéndose precisar los motivos por lo cual resulta exigible dicho documento, ello considerando que el artículo 54 del Reglamento transcrito, en la fracción I, establece la obligación de contar con dicho documento, a los establecimientos que cuenten con una planta laboral de 15 quince personas en adelante, y es el caso, que en la resolución impugnada, la demandada señala que el establecimiento que sanciona, cuenta con una plantilla laboral de 09 nueve personas. -----------------------------------------

En el mismo sentido, la demandada sanciona a la parte actora por no exhibir la *“Constancias de capacitación en manejo de fugas y derrames de materiales peligrosos”*, así como un *“comprobante de pago”*; sin embargo, dichos requerimientos no formaron parte del objeto de la inspección, según se desprende de la orden emitida en fecha 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, la demandada en la resolución de fecha 05 cinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, debió detallar pormenorizadamente las circunstancias que obligaban al actor a contar con los documentos solicitados y el precepto legal que así lo establece, lo que en la especie no aconteció, toda vez que de dicha resolución no se desprenden las circunstancias que la demandada considero para determinar que el actor trasgredió el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de la Ciudad de León, Guanajuato. ------------------------------------------------------------------

Por lo anterior, la resolución de fecha 05 cinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, no cumple con el requisito de la debida motivación y fundamentación exigido por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo tanto, se decreta su NULIDAD, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa mencionado. -------------------------------

**SEXTO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los conceptos de impugnación restantes, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO**. Como pretensiones la parte actora solicita: --------------------

1. *Solicito con fundamento en los artículos […] se decreta la nulidad total de los actos impugnados al ser ilegales, atento a los argumentos jurídicos contenidos en los conceptos de impugnación que se formulan mas delante en este escrito.*
2. *Solicito con fundamento en los artículos […] se reconozca mi derecho amparado en las normas jurídicas […] se condene a las autoridades demandadas al pleno restablecimiento del derecho que me fue violado, consistente en que me sea devuelta la cantidad de dinero que injusta e ilegalmente me sentí obligado a ingresar al erario municipal.*

Respecto a la pretensión solicitada, la mima se considera colmada con la nulidad decretada, conforme a lo expuesto en el Considerando Quinto de esta resolución. ------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, respecto a que se le se reconozca su derecho amparado en las normas jurídicas y se condene a la demandada al pleno restablecimiento del derecho violado, consistente en que le sea devuelta la cantidad que pagó con motivo de la resolución de fecha 05 cinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------

Dicha pretensión procedente, ya que en autos obra el recibo número AA8949566 (Letras A A ocho nueve cuatro nueve cinco seis seis), de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, expedido a nombre del actor por la Tesorería Municipal, por la cantidad de $15,630.65 (quince mil seiscientos treinta pesos 65/100 moneda nacional); por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene la justiciable a la devolución de dicha cantidad. ---------------------------------------------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada con motivo de la resolución ahora declarada nula. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de la resolución de fecha 05 cinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Protección Civil, dentro del expediente número 0321/2019 (cero tres dos uno diagonal dos mil diecinueve); ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. ---------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión del actor y se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad que pagó con motivo de la resolución declarada nula; esto de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución. -------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico, y a la parte actora personalmente y por correo electrónico.** --------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---